

P. Linehan, «*Consuetudines ecclesie Anglicane*». *Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell ms. 2874: una nota*. El texto titulado «*Consuetudines ecclesie Anglicane*» (*Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*, ms. 2874, fols. 198vb-201rb) es aquí identificado como el procedimiento «*Tractatus (sive summa) de formis electionum episcoporum faciendarum*» de Laurence de Somercote, canónigo de Chichester (can. 1254), parte de cuyo texto ha sido adaptado ingenuamente por su copista catalán para transferir el contexto de algunas de sus cartas fórmulas de Inglaterra a Cataluña, y de la iglesia de Chichester a la de Lérida.

Federico R. Aznar Gil, *Incapacidad de asumir (can. 1095, 3.º) y jurisprudencia de la Rota Romana*. La aplicación del canon 1095, 3.º, plantea, bajo su aparentemente sencilla formulación, problemas técnicos interpretativos y serias preocupaciones en algunos ámbitos eclesiásticos por las numerosísimas declaraciones de nulidad matrimonial que se vienen concediendo en los tribunales eclesiásticos por este capítulo. A veces, incluso, determinadas decisiones judiciales producen escándalo o asombro en la comunidad eclesial. El autor analiza la jurisprudencia rotal romana sobre el canon 1095, 3.º, publicada desde 1985 hasta la actualidad y señala las características más relevantes que la misma destaca en el canon citado: principalmente su especificidad en el marco de la incapacidad psíquica en general (defecto de la capacidad en el sujeto con relación al objeto); algunas notas que debe poseer para que realmente sea incapacidad y no mera dificultad (gravedad de la causa psíquica originante de la incapacidad; actual; perpetua o temporal; absoluta o relacional...); y las principales causas de naturaleza psíquica alegadas en estas causas. Se pone de relieve cómo se va perfilando más nitidamente este capítulo de nulidad, las dudas que todavía se plantean y la dificultad básica de delimitar de forma clara y segura la madurez o capacidad psíquica exigible a la persona para contraer matrimonio.

N. D. Villa, *Las nulidades matrimoniales en la República Argentina (1980-1989)*. El tema que tratamos, compulsando legajo por legajo en los archivos de las curias de justicia del país, evidencia en sus resultados un claro deterioro del ser en su vocación matrimonial y familiar. El análisis de las causas, 272 en el decenio y resueltas 271, la inmensa mayoría con divorcio civil obtenido o incoado, da por resultado que prevalecen los capítulos de los cánones 1101 y 1095, 2.º-3.º, con elevados costos procesales y una duración promedio del proceso superior a la fijada por derecho. A ello contribuyen la carencia de agentes de derecho especializados, la falta de comisiones judiciales diocesanas para relevo de prueba, y las enormes distancias entre las sedes diocesanas y la sede del tribunal en la mayoría de los casos. Se concluye con la necesidad de reavivar que la potestad judicial forma parte del «*munus regendi*» y que la pastoral judicial debe ir a la par, ayudándose recípro-

camente de la pastoral familiar. Atento a los cotejos de la cantidad de casos en Argentina y su déficit en relación a otros países de la región de población análoga, se propone el establecimiento de juzgados unipersonales diocesanos y colegiados metropolitanos; o, al menos, que esté rigurosamente implantada en toda diócesis una idónea comisión judicial. Los medios actuales son elocuentemente insuficientes. El análisis lo confirma y la salvación de las almas reclama su salvación.

M. Brogi, *Atención pastoral de fieles de otra Iglesia «sui iuris»*. El presente estudio parte de la consideración de que la movilidad humana, entre otras consecuencias, crea situaciones en las que los fieles, individualmente o en grupos más o menos consistentes, se encuentran aislados de los pastores de su misma Iglesia «sui iuris». Surge así para los pastores de diversa Iglesia ritual la obligación de asegurarles el derecho de dar culto a Dios según las prescripciones de su rito. Estos pastores, a veces, tienen dificultades; teniendo que ir al encuentro de estos fieles pondría en peligro la unidad de su diócesis, aunque tanto el CIC como el CCEO prevén un pluralismo en el interior de ésta. El Vaticano II invita a los Ordinarios del lugar, tanto latinos como orientales, a proveer a las necesidades espirituales de los fieles de diverso rito adscritos a su diócesis, a través de sacerdotes o parroquias del mismo rito, o bien a través de un Vicario Episcopal. Este mandato, retomado por el CIC y ampliado por el CCEO, es analizado aquí. Por otra parte, los patriarcas y los arzobispos mayores tienen el derecho y el deber de interesarse por sus fieles «in diáspora» y de asegurarse que éstos reciben la debida asistencia pastoral. En el caso en que las disposiciones tomadas por cada obispo resultasen inadecuadas, la Santa Sede es invitada por el Concilio a erigir una específica circunscripción eclesiástica. Se ilustra así la atención de la Iglesia a todos los niveles para tutelar el derecho de los fieles a conservar el propio patrimonio ritual, aunque separados del centro en el que éste florece.

Rosa M.^a Martínez Navalón, *Las certificaciones eclesiásticas en la nueva disciplina pacticia*. El trabajo se circunscribe en el marco de los recientes Acuerdos entre el Estado español y las confesiones acatólicas. En él se analizan los distintos supuestos en los que se exige la certificación eclesiástica como requisito para el reconocimiento de ciertos hechos o situaciones jurídicas confesionales. La finalidad es la de averiguar, mediante ese análisis, cuál es la naturaleza de dichas certificaciones ante el ordenamiento español; su valor jurídico como medio de prueba y su incidencia respecto del sistema de fuentes del Derecho eclesiástico. La conclusión final a la que se llega tras el referido estudio es la de que se pueden establecer tres tipos de certificaciones eclesiásticas: las que derivan de la aplicación de normas confesionales estatutarias, las que lo hacen de normas confesionales originarias y las que proceden directamente de los acuerdos de cooperación. En el primer y tercer supuesto la certificación será susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción estatal. En el segundo supuesto no, debido a la naturaleza jurídica de las normas aplicables y al principio de competencia.

Lourdes Ruano Espina, *Los acuerdos o convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas*. El artículo 16, 3.º, de la Constitución española de 1978, al tiempo que rechaza la confesionalidad del Estado,

impone a los poderes públicos el deber de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y de mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. La adecuada interpretación de este precepto debe partir de lo preceptuado por el artículo 9, 2.º, de la misma Constitución. La conjunción de ambos preceptos nos llevará a afirmar que la cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas persigue fundamentalmente la promoción de los derechos de libertad e igualdad de los individuos y de los grupos sociales —confesiones religiosas— en que se integran y la participación en las decisiones que les afecten. La gran cantidad de Acuerdos o Convenios de cooperación que los distintos poderes públicos han suscrito con las confesiones religiosas en los últimos años ha sido sin duda uno de los factores que más directamente ha contribuido al desarrollo de la Ciencia del Derecho Eclesiástico en España. Las peculiares características que presentan estas fuentes bilaterales y la multiplicidad de los sujetos interlocutores de los diversos tipos de Convenios ha dado lugar a un amplio debate doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de los mismos y de su incardinación en nuestro sistema de fuentes. Estos aspectos han llevado a la autora a realizar una exposición sistematizada de la diversa tipología de Acuerdos o Convenios vigentes actualmente en España, a analizar los aspectos que doctrinalmente aparecen más controvertidos y a realizar una serie de reflexiones en torno a su naturaleza jurídica.

M. Cortés, *El error doloso en la jurisprudencia canónica española*. A pesar del tiempo transcurrido desde la vigencia del canon 1098 sobre el error doloso y como consecuencia de su general y compleja formulación, siguen siendo muy discutidos y diversamente interpretados por la doctrina y jurisprudencia canónicas ciertos aspectos del mismo. En este artículo se abordan, en primer lugar, las principales cuestiones teóricas que plantea el texto del canon, haciendo hincapié en las que son más controvertidas, como el dolo directo, la autonomía del dolo o la fundamentación de este capítulo de nulidad. En segundo lugar se examinan treinta y un casos reales, tomados de causas introducidas y sentenciadas en los tribunales eclesiásticos españoles entre los años 1982 y 1991, agrupados en nueve bloques que corresponden a otras tantas cualidades ocultadas dolosamente por uno de los cónyuges para conseguir el matrimonio. De este estudio se desprende que para una verdadera efectividad del canon 1098 es necesario conjugar, por un lado, el estudio profundo del sentido de la ley y, por otro, todos los hechos y circunstancias de cada caso concreto, teniendo en cuenta la valoración subjetiva de los mismos por parte de los contrayentes.

J. L. Morrás Etayo, *El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos en las diócesis españolas*. Dentro de los organismos de la curia diocesana, ocupa un lugar muy importante el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. Fruto de una evolución jurídica y pastoral, el CIC lo recoge en los cánones 492 y 493, si bien el libro V, dedicado a los bienes temporales de la Iglesia, es el que delimita sus funciones. Este artículo, con una información obtenida por diferentes fuentes sobre el 94 % de las diócesis españolas, refleja brevemente los antecedentes del CDAE en España y

su posterior implantación una vez publicado el CIC de 1983. Tras un estudio de los diferentes estatutos, que recogen la legislación general y particular, refleja las diferentes funciones y competencias atribuidas al CDAE, la composición del mismo, su organización y estructura, su funcionamiento, el cese de sus miembros y su relación con otros organismos de la curia, así como con las parroquias. Dedicamos un apartado a otros organismos semejantes al CDAE que han sido fruto de la legislación particular y que, en el mejor de los casos, han venido a ocupar parcelas propias de aquél y en alguna ocasión no han respetado el aforismo jurídico «non bis in idem». La principal función del artículo es, partiendo de la realidad del CDAE en las diócesis españolas, aportar ideas para que las diferentes curias puedan diseñar este organismo con unos estatutos serios, ocupando el lugar que le corresponde, sobre todo en estos momentos en los que la Iglesia española está trabajando denodadamente el tema de la autofinanciación.

ABSTRACTS

P. Linehan, «*Consuetudines ecclesie Anglicane*». *Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell, ms. 2874: a Note*. The text entitled «*Consuetudines ecclesie Anglicane*» (*Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell, ms 2874, fols. 198^{vb}-201^{rb}*) is here identified as the procedural «*Tractatus (sive summa) de formis electionum episcoporum faciendarum*» of Laurence of Somercote, canon of Chichester (can. 1254), parts of the text of which have been artlessly adapted by its Catalan scribe by transferring the context of certain of its formulaic letters from England to Catalonia and from the church of Chichester to that of Lérida.

Federico R. Aznar Gil, *Inability (c. 1095, 3) and the Jurisprudence of the Roman Rota*. The application of c. 1095, 3, presents, under an apparently simple formula, technical problems of interpretation and a number of concerns in certain ecclesiastical circles due to the numerous declarations of marriage nullity which have been conceded by ecclesiastical tribunals on this ground. At times this and specific juridical decisions cause scandal and shocks the ecclesial community. The author analyses the jurisprudence of the Roman Rota on c. 1095, 3, which has been published since 1985 up to the present day. He indicates the more relevant characteristics of this jurisprudence taken from this canon, citing principally: the specific nature of the psychological inability in general (defect of ability in the subject in relation to the object); the need for facts to establish that there really is an incapacity and not merely difficulty (gravity of the original psychological cause of the incapacity; actual incapacity; perpetual or temporal nature of the incapacity; and whether it is absolute or relative...); and the principal psychological causes, which are alleged in this cases. This puts into relief how this grounds for nullity is being more closely developed, the doubts that are still presented, and the basic difficulty of defining in a clear a secure form the maturity and psychological capacity which is demanded so that a person may validly contract marriage.

M. Brogi, *Pastoral Concern for the faithful of another «sui iuris» Church*. Starting from a consideration of human mobility, this study considers, among other consequences, the particular situation this creates for the faithful who find themselves detached from the pastors of their «sui iuris» Church. This anomalous situation is more or less the same whether it involves individuals or groups. In this way there arises for the pastors of a different ritual Church the obligation of assuring the right of the faithful to worship according to the prescriptions of their own Rite. At times these pastors have difficulty fulfilling this role due to the fear that reaching out to these faithful they may jeopardise the unity of their diocese, even though both the CIC and the CCEO provide for a certain pluralism within any one diocese. The Second Vatican Council invites all Ordinaries, both Latin and Oriental, to provide for the spiritual needs of the faithful of diverse Rites who live within their diocese. They do this by appointing priests, establishing parishes, or even appointing an Episcopal Vicar of the same Rite. This desire of the Council which is taken up in the CIC and amplified in the CCEO, forms the basis for this analysis. At the same time, the Patriarchs and the Major Archbishops have both the right and the duty of maintaining concern for members of their faithful who form a «diaspora» and they are to assure themselves that these receive the necessary pastoral aid. When the dispositions made by and applied by a particular Bishop prove to be inadequate the Holy See is requested, by the Council, to erect a specific ecclesiastical district. In this way the desire of the Church, at all levels, to protect the rights of the faithful and to preserve the proper Ritual patrimony even when the faithful are separated from the centre of their Church, is illustrated.

Rosa M.^a Ramírez Navalón, *Ecclesiastical Qualifications in the discipline of the new Accords*. This work takes as its framework the recent Accords between the Spanish State and the non-Catholic denominations. The article analyses the various requirements needed for an Ecclesiastical Qualification this being a pre-requisite for the recognition of certain juridical acts or denominational juridical situations. The aim is to verify, through this analysis: the nature of these qualifications in the eyes of the Spanish Juridical system; their juridical value as a means of proof; and their importance in respect of the system of sources of ecclesiastical law. The conclusion is that there are three types of ecclesiastical qualification: those which come from the application of the statutory norms for the denominations; those which are original to the confessional denomination; and those which are produced directly by these Accords of Cooperation. In the first and third cases these qualifications can be challenged under the jurisdiction of the State. The second is not susceptible to such a challenge due to the juridical nature of the applicable norms and the principle of competence.

Lourdes Ruano Espina, *Accords and Agreements between different Public Authorities and the various Religious Denominations*. Article 16, 3, of the Spanish Constitution, 1978, rejects the Confessional nature of the State, it imposes on Public Authorities the duty of taking into account the religious beliefs of Spanish society and subsequently of maintaining relations of cooperation with the Catholic Church

and the other denominations. An adequate interpretation of this precept must begin with article 9, 2, of the Constitution. These two precepts together draw us to the conclusion that cooperation between Public Authorities and religious communities is nothing less than the pursuing of the right of freedom which applies both to individuals and to social groups (ie religious communities) to which these belong, and includes the right to participate in the political decisions which affect them individually and collectively. The great quantity of Accords and Agreements of cooperation that the various Public Authorities have agreed with the religious communities in the last few years has been, without doubt, one of the factors which has contributed most directly to the development of the Study of Spanish Ecclesiastical Law. The specific characteristics presented by these bilateral sources and the multiplicity of the subjects involved in the various types of Agreements has given rise to a wide doctrinal debate concerning the juridical nature of them and their place within our system of sources. The considerations lead the author to give a systematic exposition of the various types of Accords or Agreements which are actually in force in Spain, analysing the aspects which appear to be doctrinally most controversial and giving a series of reflections as regards their juridical nature.

M. Cortés, *Deceit in Spanish Canonical Jurisprudence*. Due to the complexity of the concept of deceit and the general way in which it is stated, various aspects have continued to be disputed and variously interpreted by canonical doctrine and jurisprudence since canon 1098 came into force. In the first place this article outlines the principal theoretical questions that the text of this canon develops; emphasising those which are most controversial, such as direct deceit, the autonomy of the deceit or the foundation of the canonical ground. In the second place it examines thirty-one actual cases, taken from cases introduced and sentenced in Spanish Ecclesiastic Tribunals between 1982 and 1991. These are grouped into nine blocks which correspond to the various qualities which are deceitfully obscured by one of the partners in order to enter into marriage. From this study it is seen that for canon 1098 to be truly effective it is necessary to bring together, on one hand, a profound understanding of the meaning of the law, and, on the other, all the facts and circumstances of each actual case, taking into account the subjective evaluation of these on the part of the partners.

J. L. Morrás Etayo, *The Diocesan Finance Committee in Spanish Dioceses*. The Diocesan Curia the Diocesan Finance Committee occupies a very important place within the Diocesan Curia. This is due to a juridical and pastoral evolution, which has been recognised by the Code in canons 492 and 493, and in Book V, dedicated to the temporal goods of the Church, in which its functions are described. With information obtained from various sources, including 94 % of Spanish dioceses, this article briefly reflects the antecedents, in Spain, of the Diocesan Finance Committee and the later implementation of the Code following its publication in 1983. By studying the different statutes, which apply both general and particular legislation, it reflects on the various functions and competencies which are attributed to the Diocesan Finance Committee; the composition of the Committee; its organisation

and structure; its function; cessation of membership; and its relationship to both other organisations of the Curia and to the parishes. A section is dedicated to other similar organisations which are the fruit of particular legislation and which in the best cases have come to occupy their own proper places and on some occasions have respected the juridical aphorism «non bis in idem». The principal aim of this article is to transmit ideas from the various Spanish Dioceses, so that this institution may be established in such a way that it occupies the position it is meant to hold and has the serious statutes that correspond to this position. This is especially important at this time when the Spanish Church is moving towards a self-financing structure.